



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2710-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1625-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1625-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : FAREMA E.I.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 14 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 542-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 2 de junio de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho² de titularidad de Farema E.I.R.L. (en adelante, **Farema**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 de junio de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Documento de Registro de Información⁴ del 10 de julio de 2017.
- Mediante el Informe de Supervisión N° 566-2017-OEFA/DS-IND⁵ del 11 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Farema habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 616-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018⁶ y notificada el 20 de julio de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Farema, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20102309937.

2 La Planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en Mz. H, Lote 18, Calle 19, Tercera Etapa de Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho provincia y departamento de Lima.

3 Contendida en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.

4 Folios 45 y 45 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 566-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.

5 Folios 2 al 14 del Expediente.

6 Folios 15 al 19 del Expediente.

7 Folio 20 del Expediente.





4. El 24 de setiembre del 2018, la Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 542-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
5. Tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final, fueron debidamente notificados a Farema, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente, no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 21 al 29 del Expediente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)."

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Farema no realizó el acondicionamiento ni almacenamiento adecuado de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

9. Durante la Supervisión Regular 2017 a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho se advirtió que Farema no realizaba el acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su planta industrial. Ello, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹ en la cual se indicó que en la referida Planta se mezclaban y acopiaban residuos a granel, sobre terreno no afirmado en una zona de acopio temporal.

10. Los residuos observados, así como su ubicación se aprecian en el siguiente cuadro:

Residuos Sólidos Peligrosos	Residuos Sólidos No Peligrosos
Residuos Sólidos Peligrosos - Arena mezclada con resina fenólica y bentonita. Lugar: Área de moldeo. Posicionados: Sobre suelo firme y sin contenedores.	Residuos Sólidos No Peligrosos: - Restos de fierro fundido - Escoria de fierro - Restos de caliza Lugar: Área próxima a la zona de almacenamiento de materia prima. Posicionados: Sobre terreno afirmado y en recipientes de plástico y metálicos, sin tapa ni rotulado. Residuos Sólidos No Peligrosos: - Viruta de fierro Ubicados: Contenedores metálicos sin tapa, ni rotulado que permita su identificación.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En el Acta de Supervisión se dejó constancia del siguiente hallazgo:

"11. Verificación de obligaciones

Nro	Descripción	¿Corrigió?
1	Se observa que el administrado no realiza el acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su planta industrial (restos de caliza, ladrillo refractario, arena, escorias de fundición), los cuales se encuentran mezclados y acopiados a granel sobre terreno afirmado en una zona de acopio temporal de residuos.	No

(...)"



- 11. En el Informe de Supervisión¹², la Autoridad Supervisora concluyó que Farema no acondiciona sus residuos no peligrosos y peligrosos (arena mezclada con resina fenólica y bentonita empleada para la fabricación de los moldes), conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).
- b) Análisis
- 12. Sobre el particular, es preciso mencionar que Farema no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
- 13. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, así como de las supervisiones posteriores se advierte que no habría subsanado la conducta imputada.
- 14. Asimismo, se ha efectuado la revisión del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS), en la que se visualizó que la Autoridad Supervisora realizó una supervisión del 5 al 6 de marzo del 2018¹³, posterior a la analizada en el presente PAS, a las instalaciones de Planta San Juan de Lurigancho, evidenciándose que Farema continúa realizando un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- 15. En ese sentido, se encuentra acreditado que durante la Supervisión Regular 2017 Farema no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de conformidad con el RLGRS.
- 16. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Farema en este extremo del presente PAS.**



¹² Folio 3 (reverso) del Expediente:

Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios
El administrado no realiza el acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su planta industrial (restos, arena y resina, escorias de fundición, entre otros) según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	- Acta de supervisión directa de fecha 2 de junio de 2017 CUC: 0014-6-2017-12. - Anexo 4: Panel fotográfico (Fotos 1,2,3, 4, 10,13,14 y 15).



¹³ Folio 98 del Expediente 231-2018-OEFA-DSAP-CIND que contienen el Informe de Supervisión N° 231-2018-OEFA/DSAP-CIND.



III.2. **Hecho imputado N° 2:** Farema no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (arena residual) generados en la Planta San Juan de Lurigancho a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) autorizada, incumpliendo lo establecido en el RLGRS, toda vez que los disponía a través de un volquete (tercero no identificado).

a) Análisis del hecho imputado N° 2

17. De acuerdo al Informe y Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2017, se advirtió que los residuos sólidos generados por Farema eran acumulados en las afueras de la puerta de ingreso a las instalaciones de la planta, siendo que este indicó que estos eran dispuestos a través de un volquete.

b) Análisis

18. Cabe reiterar, que Farema no remitió sus descargos al presente PAS. Adicionalmente, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que no ha presentado los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos ni documentación alguna que acredite la adecuada disposición final a través de una EPS-RS.

19. Asimismo, se ha efectuado la revisión del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS), en la que se visualizó se realizó una supervisión del 5 al 6 de marzo del 2018¹⁵, a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, en la cual Farema indicó que no dispone sus residuos peligrosos y no peligrosos con una empresa operadora de residuos autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental.

20. Por ende, se encuentra debidamente acreditado que Farema no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta San Juan de Lurigancho a través de una EPS -RS autorizada.

21. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Farema en el presente PAS.**



En el Acta de Supervisión se dejó constancia del siguiente hallazgo:

"11. Verificación de obligaciones

Nro	Descripción	¿Corrigió?
2	El administrado no realiza a disposición de los residuos sólidos generados (arena, entre otros) mediante una EPS-RS autorizada, de acuerdo a lo manifestado por el representante del administrado. Al respecto, el representante del administrado indica que cada 20 días realiza la disposición de residuos, a través de un volquete (no identificado).	No

(...)"

Folio 98 del Expediente 231-2018-OEFA-DSAP-CIND que contienen el Informe de Supervisión N° 231-2018-OEFA/DSAP-CIND.





III.3 Hecho imputado N° 3: Farema no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, incumpliendo lo señalado en el artículo 40° del RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

22. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, Farema no contaba con un área para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. Ello pues, durante la Supervisión Regular 2017 se advirtió que los residuos sólidos peligrosos generados por Farema se encontraban acumulados en el área de moldeado sin contenedores y a la intemperie, siendo que la referida área no se encontraba cercada, cerrada, techada ni señalizada.

b) Análisis

23. Conforme se señaló con anterioridad, Farema no presentó descargos al PAS bajo análisis. Sin perjuicio de ello, de la revisión de las supervisiones posteriores se advierte que, durante la supervisión del 5 al 6 de marzo del 2018¹⁷, se verificó que aún no implementaba el almacén de residuos.

24. Asimismo, conforme se indicó anteriormente, de la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión efectuada del 5 al 6 de marzo del 2018¹⁸, posterior a la analizada en el presente PAS, se evidencia que Farema aún no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

25. En ese sentido, se encuentra acreditado que Farema no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS.

26. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 3 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Farema en este extremo del presente PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 4: Farema no realizó el monitoreo ambiental de los componentes de Emisiones, Calidad de Aire, Ruido Interior y Ruido Exterior, correspondiente al segundo semestre del año 2016; incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta San Juan de Lurigancho.

a) Compromiso ambiental asumido

27. La Planta San Juan de Lurigancho de Farema, cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta San Juan de Lurigancho (en adelante, **DAP**)

¹⁶ En el Informe de Supervisión (folio 7 del Expediente) se indicó lo siguiente:

III.3.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios

Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios
El administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos empleados en el proceso de fabricación de los moldes (arena empleada (...) en la fabricación de los moldes).	- Registro de Información de fecha 19 de julio de 2017. - Anexo (...) Carta N° 1397-2017-OEFA/DS-SD - Anexo 4: Panel Fotográfico (...)

(...)

¹⁷ Ello conforme a lo señalado en la obligación 9 del Acta de Supervisión.

¹⁸ Folio 98 del Expediente 231-2018-OEFA-DSAP-CIND que contienen el Informe de Supervisión N° 231-2018-OEFA/DSAP-CIND.





aprobado mediante Oficio N° 02157-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 21 de marzo del 2011. La aprobación del DAP se sustenta en el Informe N° 0809-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-GAAI del 21 de marzo del 2011¹⁹.

- 28. De acuerdo al Informe N° 0809-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-GAAI el cual sustenta el DAP, la autoridad certificadora estableció que Farema debía presentar los Monitoreos Ambientales de Calidad de Aire, Emisiones, Ruido Interior y Exterior²⁰, con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

"(...)

Anexo 1: Cuadro de frecuencia de presentación de los informes de monitoreo

Informe de avance	Fecha de presentación
1 ^{er} informe	Primera semana de mes de agosto del 2011
2 ^{do} informe	Primera semana de mes de febrero del 2012
3 ^{er} informe	Primera semana de mes de agosto del 2012
4 ^{to} informe	Primera semana de mes de febrero del 2013
5 ^{to} informe	Primera semana de mes de agosto del 2013
6 ^{to} informe	Primera semana de mes de febrero del 2014
7 ^{mo} informe	Primera semana de mes de agosto del 2014
8 ^{vo} informe	Primera semana de mes de febrero del 2015

- 29. Adicionalmente, en las conclusiones y recomendaciones del referido Informe se precisa que para un mayor control la empresa deberá cumplir con la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental con una frecuencia semestral:

Oficio N° 02157-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 21 de marzo del 2011

"Por otro lado, comunico a usted, para un mayor control y seguimiento deberá cumplir con la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, Emisiones Atmosféricas y Ruido interior y exterior, con una **frecuencia semestral**".

- 30. En ese sentido, Farema se comprometió a realizar el monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones, así como Ruido interior y exterior y presentar los Informes respectivos, de forma semestral.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

- 31. De acuerdo al Informe de Supervisión, el 2 de junio del 2017 se solicitó a Farema la copia de registros de presentación de los informes de monitoreo; sin embargo, con escrito de registro N° 056235 del 25 de julio del 2017, Farema indicó que no realizó los monitoreos por una disminución en la producción.



Análisis

- 32. Conforme se ha venido indicando, Farema no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral. Adicionalmente, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que Farema no ha remitido sus Informes de Monitoreo, por lo que no se ha acreditado corrección alguna.

- 33. Por último, cabe mencionar que mediante escrito con Registro N° 056235 de fecha 25 de julio de 2017 (anterior al inicio del presente PAS) Farema indicó que no había realizado los citados monitoreos ambientales debido a una disminución en la producción; por lo que, se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento bajo análisis.

¹⁹ Folio 1 del legajo de Farema (001.pdf).

²⁰ Legajo de Farema (001.pdf).





34. Asimismo, conforme se indicó anteriormente, la Autoridad Supervisora realizó una supervisión del 5 al 6 de marzo del 2018²¹, posterior a la analizada en el presente PAS, a las instalaciones de Planta San Juan de Lurigancho, siendo que en el Acta de Supervisión se dejó constancia de que Farema señaló no realizó monitoreos ambientales en el año 2017 (calidad de aire, emisiones y ruido) debido a la baja producción y problemas económicos.

35. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 4 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Farema en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².

37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.

38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²¹ Folio 98 del Expediente 231-2018-OEFA-DSAP-CIND que contienen el Informe de Supervisión N° 231-2018-OEFA/DSAP-CIND.

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)

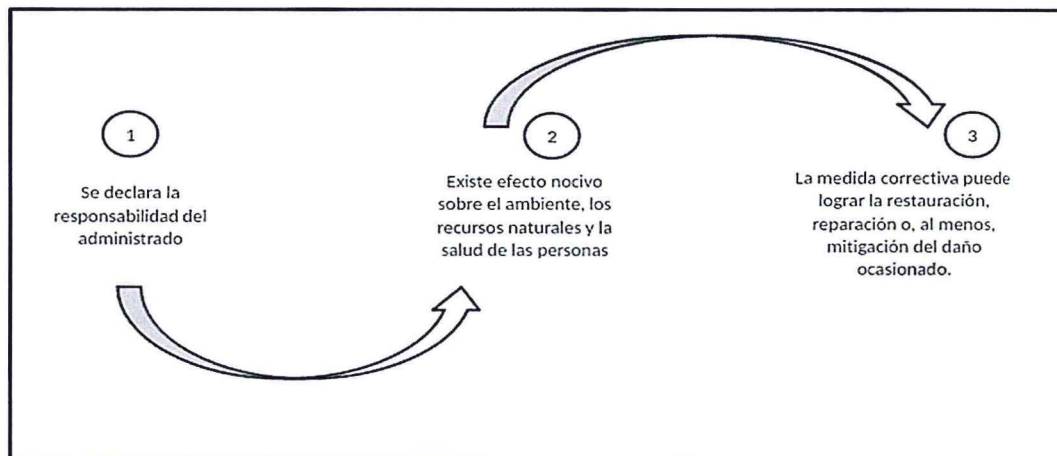


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

25. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

26. En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*

²⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)



27





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

44. El hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que Farema no realizó el acondicionamiento ni almacenamiento adecuado de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho.
45. Conforme se señaló anteriormente, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, el administrado no ha presentado información que permita dar por subsanado y/o corregido el presente hecho imputado.
46. Asimismo, de la revisión del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) se visualizó que la Autoridad Supervisora realizó una supervisión del 5 al 6 de marzo del 2018²⁹, posterior a la analizada en el presente PAS, a las instalaciones de Planta San Juan de Lurigancho, evidenciándose que Farema continúa realizando un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
47. Cabe agregar que, los residuos sólidos peligrosos (arena mezclada con resina fenólica y bentonita) generados en la Planta San Juan de Lurigancho, podrían ocasionar un riesgo de afectación al suelo y la fauna, toda vez que de la revisión de la Hoja de Seguridad de la Resina Fenólica se advierte que es un producto corrosivo, que al entrar en contacto en cursos de agua pueden ser nocivos para la vida acuática, por lo que debe ser almacenada y acondicionada adecuadamente³⁰.
48. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales, ello genera un riesgo de alteración negativa al

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁹ Folio 98 del Expediente 231-2018-OEFA-DSAP-CIND que contienen el Informe de Supervisión N° 231-2018-OEFA/DSAP-CIND.

³⁰ Hoja de Seguridad de la Resina Fenólica
Consultado el 4 de setiembre del 2018 y disponible en:
http://www.asiquim.com/nwebq/download/HDS/resinas_fenolicas.pdf



ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

50. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa de residuos sólidos, en un plazo determinado.
51. Dicho razonamiento se justifica en que en la normativa de residuos se establecen las especificaciones necesarias para realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos que Farema genere.
52. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, Farema no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
53. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Farema no realizó el acondicionamiento ni almacenamiento adecuado de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que se observó:</p> <p>(i) Residuos sólidos (restos de caliza, ladrillo refractario, arena residual, escorias de fundición), mezclados y acopiados a granel, sobre terreno afirmado, en una zona de acopio temporal de residuos; y,</p> <p>(ii) Viruta del metal ferroso, proveniente del proceso de torneado, acopiada en recipientes metálicos sin contar con rotulación (identificación del</p>	<p>Acreditar la realización de la limpieza en el área donde se acumulan los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos e implementar contenedores rotulados para el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la acción de supervisión en la Planta San Juan de Lurigancho, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto legislativo que aprueba de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p>	<p>En un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>- Un Informe técnico donde se detalle las acciones ejecutadas de la limpieza de las áreas que presentaron un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos e implementación de los contenedores rotulados, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84).</p>





residuo), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)			
---	--	--	--

54. La medida correctiva tiene por finalidad que Farema adecúe su conducta y realice la limpieza en las áreas donde se evidenció la acumulación de residuos sólidos, además de implementar dispositivos de almacenamiento para acopiar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en condiciones seguras a fin de evitar algún tipo de riesgo de afectación negativa a algún componente ambiental o las personas que podrían tener algún contacto generando un riesgo a su salud.
55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado de manera referencial, el plazo establecido en el "Proceso por Competencia Menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - Primera Convocatoria" en el que establecen un plazo de treinta (30) días³¹. Adicionalmente, se considera un plazo de 10 días hábiles para realizar la limpieza en las áreas donde se visualizó la acumulación residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
56. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación de los dispositivos de almacenamiento y la realización de la limpieza, los cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

Hecho imputado N° 2

57. El hecho imputado N° 2 se encuentra referido a que Farema no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (arena residual) generados en la Planta San Juan de Lurigancho a través de una EPS-RS autorizada.
58. Cabe precisar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, Farema no presentó medio probatorio alguno que acredite la corrección de la conducta imputada.
59. La inadecuada disposición final de residuos sólidos peligrosos (arenas residuales), genera un riesgo de afectación al componente Suelo, puesto que al disponerlos a través de un volquete (tercero no identificado), estos serían dispuestos hacia un relleno sanitario³² o un botadero; sin embargo, dichas instalaciones no se

³¹ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Competencia Menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:

"PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

Consultado 3 de setiembre del 2018 y disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

³² El relleno sanitario utiliza principios de ingeniería para confinar los residuos sólidos no peligrosos a fin de reducirla al menor volumen posible y cubrirla con una capa de tierra al final de cada día o en períodos menores si fuera



encuentran categorizadas para acopiar residuos sólidos peligrosos pues no cuentan con la infraestructura y tecnología adecuada para el confinamiento seguro de los mismos.

- 60. Además, el tercero no autorizado puede utilizar mecanismos inadecuados para la gestión del manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos, tales como (i) un procedimiento de embalaje del residuo peligroso antes de salir del punto de despacho, (ii) medios de transporte idóneos o aptos y con medidas de contingencias (extintores, kit antiderrames, procedimientos y otros), (iii) personal calificado ni entrenado frente a una eventualidad ajena al transporte y (iv) autorización para realizar la disposición final en un relleno de seguridad.
- 61. En este sentido, los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta san Juan de Lurigancho deben ser dispuestos hacia un relleno de seguridad³³ que permita su confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado y un área donde se le brinde un tratamiento adecuado, a fin de evitar la filtración de los lixiviados, la contaminación del suelo y de la napa freática.
- 62. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 63. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 64. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa de residuos sólidos, en un plazo determinado. Dicho razonamiento se justifica en que en la normativa de residuos se establecen las especificaciones necesarias para realizar la disposición de los residuos que Farema genere.



65. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, Farema no ha acreditado



necesario. Sin embargo, dichos principios de ingeniería son destinados únicamente para el tratamiento de residuos no peligrosos.

Fraume R. Néstor Julio
2006 Manual "Abecedario ecológico, la más completa guía de términos ambientales". Bogotá, Editorial San Pablo, pp. 270.

Relleno de seguridad: Instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, que mantienen sus características de peligrosidad.

Consultado 3 de setiembre del 2018 y disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=rrGMx_DpbfAC&pg=PT271&dq=%22relleno+de+seguridad%22&hl=es&sa=X&redir_esc=v#v=onepage&q=%22relleno%20de%20seguridad%22&f=false





el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

66. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Farema no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (arena residual) generados en la Planta San Juan de Lurigancho a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) autorizada, incumpliendo lo establecido en el RLGRS, toda vez que los disponía a través de un volquete (tercero no identificado).	Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta San Juan de Lurigancho en un relleno de seguridad, a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos ³⁴ , (en adelante, EO-RS) autorizada por la autoridad competente.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: a) Copia de los manifiestos y certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos. b) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. c) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.



67. La medida correctiva tiene como finalidad que Farema realice la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta San Juan de Lurigancho hacia un relleno de seguridad, a través de una EO-RS debidamente autorizada, a fin de impedir efectos negativos en la calidad del suelo y en la salud

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278

"ANEXO DEFINICIONES (...)

Empresa Operadora de Residuos Sólidos. - Persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia o disposición final de residuos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización y valorización."





de las personas.

68. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014 del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes", en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles³⁵ para el traslado de los residuos sólidos peligrosos, además se tomará en consideración que Farema detalló en el Acta de Supervisión que la disposición de los residuos sólidos peligrosos se realizaba cada 20 días.
69. En este sentido, resulta razonable el plazo de treinta (30) días hábiles a fin de que Farema cumpla con la medida correctiva y realice las gestiones necesarias a fin de disponer adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.
70. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que presente el Informe Técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

71. El hecho imputado N° 3 se encuentra referido a que Farema no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, incumpliendo lo señalado en el artículo 40° del RLGRS.
72. Conforme se señaló anteriormente, de la revisión del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) se visualizó que la Autoridad Supervisora realizó una supervisión del 5 al 6 de marzo del 2018, a las instalaciones de Planta San Juan de Lurigancho, advirtiéndose que Farema continuaba sin contar con un área para almacenar los residuos sólidos peligrosos, tales como: envases en desuso de silicato y trapos impregnados con aceites y grasas sobre piso afirmado³⁶.
73. Asimismo, dentro de los residuos peligrosos generados por Farema se encuentra la arena mezclada con resina fenólica y bentonita, los cuales pueden ocasionar un riesgo de potencial afectación al componente Suelo.

35

Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

Capítulo I: Generalidades

(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendario. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.

Consultado 3 de setiembre del 2018 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>

36

Folio 97 del Expediente 231-2018-OEFA-DSAP-CIND que contienen el Informe de Supervisión N° 231-2018-OEFA/DSAP-CIND.

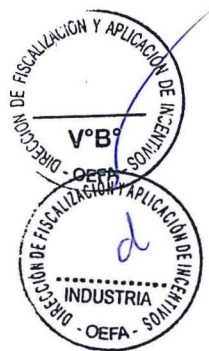




- 74. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 75. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 76. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa de residuos sólidos, en un plazo determinado.
- 77. Dicho razonamiento se justifica en que en la normativa de residuos se establecen las especificaciones necesarias para realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos que Farema genere.
- 78. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, Farema no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 79. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Farema no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, incumpliendo lo señalado en el artículo 40° del RLGRS.	Acreditar la implementación del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en la Planta San Juan de Lurigancho, con las siguientes características de diseño: cercado, techado, sistemas de impermeabilización, contención y drenaje (según corresponda), pisos de material impermeable y resistente,	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación





	señalización en lugares visibles que indique peligrosidad, sistemas de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad operativos y equipos, establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.		del almacén central de residuos peligrosos en la Planta San Juan de Lurigancho.
--	--	--	---

80. La medida correctiva tiene como finalidad que Farema implemente el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras. Dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, como son: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) pisos de material impermeable y resistente, (iii) señalización en lugares visibles, (iv) sistemas contra incendio, entre otros.
81. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el "Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas)" relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses³⁷ (45 días hábiles).
82. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, como la contratación de personal, obras civiles, montaje mecánico y/o eléctrico, entre otros, que Farema considere pertinente, los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
83. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que presente el Informe Técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.



Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones
(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 30 de agosto del 2018 y disponible en:
cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnipo2





Hecho imputado N° 4

84. El hecho imputado N° 4, se encuentra referido a que Farema no realizó el monitoreo ambiental de los componentes de Emisiones, Calidad de Aire, Ruido Interior y Ruido Exterior, correspondiente al segundo semestre del año 2016; incumpliendo el compromiso establecido en el DAP.
85. Conforme se indicó con anterioridad, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, el administrado no ha presentado monitoreos posteriores que acrediten la subsanación de su conducta.
86. Al respecto, cabe indicar que el monitoreo ambiental se realiza con el fin de verificar la presencia y el grado de concentración de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo. Los monitoreos forman parte de las evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes, los efectos de los mismos sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire) y adoptar medidas de control, prevención, mitigación o remediación.
87. Por ende, la no realización de los monitoreos ambientales, ocasiona un riesgo de potencial afectación al ambiente, toda vez que, al persistir en dicho incumplimiento durante diferentes periodos, podría **ocasionar un riesgo a la salud de las personas**, en tanto, las actividades de fundición emiten gases, tales como: CO³⁸, NOx³⁹ y SO₂⁴⁰ entre otros, los cuales que podrían ser arrastrados por el viento hacia la zona de influencia directa e indirecta, generando una serie de trastornos respiratorios.
88. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

Los cuales generarían un daño potencial a la salud de las personas, debido a que el CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno.

Consultado en el portal de la OMS: 3 de setiembre del 2018

<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>

El NOx produce irritación nasal y daña el sistema respiratorio (pulmones).

Consultado el 3 de setiembre del 2018

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

Consulta al portal de la OMS.

Consultado el 3 de setiembre del 2018 y disponible en:

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>





- 90. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa de residuos sólidos, en un plazo determinado.
- 91. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴¹
- 92. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 93. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Farema no realizó el monitoreo ambiental de los componentes de Emisiones, Calidad de Aire, Ruido Interior y Ruido Exterior, correspondiente al segundo semestre del año 2016; incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta	Acreditar la realización de los monitoreos ambientales de Calidad aire, Emisiones atmosféricas, Ruido interior y Ruido exterior que se generen como resultado de los procesos productivos efectuados en la	En un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección: i) Un informe de monitoreo ambiental que contenga los informes de ensayo, considerando los

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

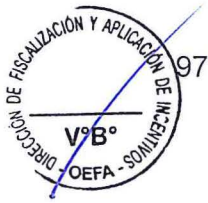
- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
 - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse;
 - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
 - b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
 - c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
 - d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





San Juan de Lurigancho.	Planta San Juan de Lurigancho, de acuerdo al programa de monitoreo establecido en su DAP.		<p>parámetros⁴² establecidos para Calidad del aire, Emisiones atmosféricas Ruido interior y Ruido Exterior, con Metodologías Acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
-------------------------	---	--	--

- 94. La medida correctiva tiene por finalidad que, Farema adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidas en el DAP, entre ellas, la de cumplir con realizar los monitoreos ambientales en la Planta San Juan de Lurigancho, a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud humana, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
- 95. Asimismo, se indica que el Informe de Monitoreo deberá detallar los resultados del monitoreo ambiental de los componentes Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Ruido interior y Ruido exterior que se generen como resultado de los procesos productivos realizados en la Planta San Juan de Lurigancho, de conformidad con la frecuencia establecida en el programa de monitoreo de su DAP.
- 96. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha tomado en consideración el tiempo que tomaría recabar la información y documentación que sustente el Informe Técnico, la aprobación de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que, el monitoreo deberá ser realizado dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles, plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva⁴³.
- 97. Por último, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que Farema remita ante esta Dirección, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo expedido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.



Los informes de ensayo relacionados a los componentes ambientales de Calidad de aire y Emisiones Atmosféricas deberán ser analizadas con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

⁴³ De acuerdo al Oficio N° 02157-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI se dispuso que la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental sería con una frecuencia semestral.

"(...)
 Por otro lado, comunico a usted, para mayor control y seguimiento deberá cumplir con la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, Emisiones Atmosféricas y Ruido interior y exterior, con una frecuencia semestral.
 (...)"





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Farema E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 616-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Ordenar a **Farema E.I.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tabla N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Apercibir a **Farema E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a **Farema E.I.R.L.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Farema E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Farema E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tienen efectos suspensivos, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Farema E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las



medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y Comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/ngv



